



CIRCULAR DE 21 DE MAYO DE 2009, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, COMPLEMENTARIA DE LA DICTADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2008, SOBRE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17, Nº 1, C) DEL CÓDIGO CIVIL RESPECTO DE LOS HIJOS DE EXTRANJEROS NACIDOS EN ESPAÑA.

Con arreglo al artículo 17 nº 1, c) del Código civil, redactado conforme a la Ley 51/1981, de 13 de julio, son españoles de origen *“Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”*.

Tras la reforma citada, esta Dirección General ha hecho uso en diferentes Resoluciones de este título de atribución de la nacionalidad española *“iure soli”* con objeto de evitar la apatridia de los nacidos en España. El criterio se sistematizó en la Instrucción de 28 de marzo de 2007.

Tal como se señaló en la Circular de 16 de diciembre de 2008 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, la aplicación del artículo 17 nº 1, c) del Código exige determinar si las leyes personales de los progenitores atribuyen su nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero. Sólo en el caso de que tal ley personal no permita a los padres transmitir su nacionalidad a los hijos nacidos en el extranjero procede, en aplicación del precepto antes transcrito, reconocer la nacionalidad española al nacido en España.

La Circular de 16 de diciembre de 2008 ya señaló que esta atribución de nacionalidad española *“iure soli”* a efectos de evitar situaciones de apatridia, *“obliga a reexaminar las conclusiones alcanzadas en cada caso, y respecto de cada uno de los países de procedencia de los progenitores de los nacidos en España, cuando en tales países se produce un cambio de legislación en materia de nacionalidad, con objeto de mantener los criterios aplicados con anterioridad a tales reformas, o bien proceder a modificarlos, en una permanente labor de actualización”*.

La Dirección General de los Registros y del Notariado ha tenido conocimiento de que se ha operado en Bolivia una reforma de la regulación de la nacionalidad al reconocer en su artículo 141 que *“son bolivianos y bolivianas por nacimiento las personas nacidas en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano”*. La presente Circular tiene como objeto llevar a cabo la labor de actualización aludida y facilitar la armonización de la práctica de los Registros Civiles haciendo públicos los siguientes nuevos criterios respecto a los hijos de bolivianos nacidos en España.



La Constitución boliviana de 1967 y reformada en 1994, establecía en su artículo 36 que son bolivianos de origen *"los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el sólo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados"*.

La Dirección General ha venido atribuyendo *"iure soli"* la nacionalidad española a los nacidos en España de padres bolivianos. Conforme a la interpretación del precepto que se acaba de transcribir sostenida por este Centro Directivo, se ha considerado que los hijos de bolivianos nacidos en España no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad boliviana, sino que solo podrán adquirirla a través de la oportuna inscripción en el Consulado.

Esta necesidad de llevar a cabo un acto posterior al nacimiento *-avecindarse en el territorio nacional o inscribirse en los consulados-* genera una situación de apatridia originaria en la que se impone la atribución de la nacionalidad española. Tal atribución no impide que el nacido pueda adquirir más tarde *"iure sanguinis"* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *"ex lege"* en el momento del nacimiento.

La doctrina de la Dirección General ha estado avalada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de tal derecho, *"sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida"*.

La nueva regulación contenida en la reciente Constitución boliviana afecta necesariamente al criterio acuñado por la Dirección General, toda vez que la atribución de la nacionalidad boliviana queda ampliada a *los nacidos en el extranjero de madre boliviana o padre boliviano*. De tal modo, no concurre ya la situación de apatridia que fundamentó la atribución de la nacionalidad española *"iure soli"* a los hijos de bolivianos nacidos en España.

Por lo expuesto, en lo sucesivo no se resolverán favorablemente los expedientes incoados para declarar la nacionalidad española de origen de los hijos nacidos en España de padre o madre bolivianos.

LA DIRECTORA GENERAL,

María Ángeles Alcalá Díaz.